



Santiago, trece de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 2 de mayo de 2024, Fundación Colegio San José de Osorno, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 478 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso Rol N° 12.437-2024, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional resolvió dar cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, examinado el requerimiento deducido, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, adoleciendo de falta de fundamento plausible, lo que imposibilita, desde ya, analizarlo en torno a los requisitos de admisión a trámite;

4°. Que, lo impugnado del inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo, señala que: *“Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.”*;

5°. Que, contextualizando la gestión pendiente invocada la requirente señala, a fojas 2 y 17, que aquella se inicia ante el Juzgado de Letras de Osorno por demanda deducida en su contra. Ello en razón de un auto despido con vulneración de derechos fundamentales, acogéndose la demanda con fecha 11 de diciembre de 2023.

Posteriormente, se deduce por la requirente de autos un recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva para ante la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, siendo rechazada por dicha Corte, con fecha 13 de marzo de 2024.

En contra de tal pronunciamiento dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, el que fue declarado inadmisibile con fecha 24 de abril de 2024, presentándose recurso de reposición por la requirente;

6°. Que, el requirente funda su conflicto constitucional en una infracción del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Al efecto afirma que se vulnera la garantía de debido proceso, dado que, *“no se ha dado aplicación a las normas y garantías referidas al debido proceso, pues la sentenciadora de primera instancia, al excluir la ponderación de pruebas, altera de manera grave el derecho a un juicio imparcial y fundado, con las garantías del derecho de defensa de esta parte.”* (fojas 11).

Desarrollando la supuesta vulneración refiere, a fojas 19, que la *“I. Corte de Apelaciones de Valdivia señala que no puede siquiera entrar a conocer del recurso, a pesar de que existieron alegatos de ambas partes, y el argumento es que la expresión: “las que deben ser entendidas que se dan una en pos de otra, de conformidad a lo señalado en el artículo 478 inciso final del Código del Trabajo”, no permite entender*



que las causales van una es subsidio de otra y por lo tanto, no puede pronunciarse sobre cada una de ellas.”;

7°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente;

8°. Que, la estructura argumentativa del conflicto denunciado se articula en torno al cuestionamiento de una resolución judicial que declaró la inadmisibilidad de un recurso de unificación de jurisprudencia. Dicha resolución se pronuncia considerando que no se constata en aquel recurso un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, cuestión que no puede ser objeto de cuestionamiento mediante una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

9°. Que, la improcedencia de impugnaciones a resoluciones judiciales mediante la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ha sido asentada por la jurisprudencia de esta Magistratura. No corresponde a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria. Así, en causa Rol N° 2465, se estimó, *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 2477, 2479, 2566, 2630, 2705 y 2979;

10°. Que, desde lo anterior, en autos no se plantea un genuino conflicto de constitucionalidad respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual será declarado inadmisile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:



0000066
SESENTA Y SEIS

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol Nº 15.420-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



910249FF-9782-4698-9F00-875DE3734E83

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.